

DECRETO 2055/1972, de 30 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Luis Sánchez Agesta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Sánchez Agesta,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Bilbao.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16610, entre las asignaturas «Opcionales válidas para ambas especialidades», donde dice: «Sistema fiscal especial», debe decir: «Sistema Fiscal español».

En la página 16612, entre las asignaturas de la rama de «Economía general», especialidad «Desarrollo y planificación», en el primer curso, figura la de «Estructura y desarrollo» en un total de horas semanales teóricas y prácticas, donde dice: «5-0», debe decir: «2-0».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2656/1972, de 21 de julio, por el que se adjudica el concurso público convocado por Decreto 924/1972, de 24 de marzo, para la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor.

El Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciocho de abril, declara de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, al sector fabricante de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes, fija el objetivo principal a alcanzar y establece las bases para tener acceso a los beneficios que tal declaración comprende, al tiempo que, para evitar la fragmentación de resultados y consiguiente dispersión de esfuerzos ante una demanda rígida de dichos sistemas nucleares, convoca un concurso público para el establecimiento de una planta industrial productora de los mismos. Al citado concurso se ha presentado una propuesta suscrita conjuntamente por «S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»; «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»; «Mecánica de la Peña, S. A.» y «Stein et Roubaix Española, S. A.», que se comprometen a constituir una nueva Sociedad Anónima para la construcción y explotación de la nueva planta industrial, en caso de resultar adjudicataria, con sujeción a las condiciones técnicas, financieras, económicas, sociales y de mercado del concurso. Dicha propuesta ha sido estudiada por la Comisión designada en el artículo duodécimo del Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, habiendo constado con el asesoramiento de un representante de la Junta de Energía Nuclear. La Comisión, a la vista de los criterios de valoración y selección determinados por el citado Decreto, considera la propuesta adecuada al fin que se pretende, emitiendo informe favorable a la adjudicación del concurso a la Sociedad, a constituir, formada por las Empresas a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a la Sociedad a constituir, según la propuesta presentada por «S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»; «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima»; «Mecánica de la Peña, S. A.» y «Stein et Roubaix Española, S. A.», la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor y de sus componentes, a que se refiere el concurso convocado por el Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, y con es-

tricta sujeción a las condiciones generales y particulares establecidas en el citado Decreto y las específicas contenidas en la presente disposición.

Artículo segundo.—Los Estatutos de la Sociedad en proyecto adjudicataria deberán ajustarse al cumplimiento de las condiciones impuestas en las bases del concurso, haciendo constar que la participación extranjera en el capital social no podrá exceder del treinta por ciento, debiendo ser sometidos a aprobación del Ministerio de Industria en el plazo máximo de tres meses.

Artículo tercero.—Los desembolsos del capital social y de sus posibles ampliaciones serán efectuados de modo que en tanto en cuanto la Empresa goce de los beneficios establecidos en el Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, se cumpla lo preceptuado en el artículo quinto del citado Decreto.

Artículo cuarto.—La planta industrial estará localizada en la bahía de Santander, de acuerdo con uno de los emplazamientos seleccionados en la propuesta. Su construcción se llevará a cabo en dos fases, debiendo finalizar la primera en mil novecientos setenta y seis y la segunda en mil novecientos ochenta. Dichas fases vendrán definidas por la capacidad de producción anual de la planta, que deberá ser de dos sistemas nucleares de generación de vapor de hasta mil doscientos MWo. en la primera y de cuatro sistemas de la misma potencia unitaria en la segunda.

Se entenderá que se satisface dicha capacidad de producción de sistemas nucleares de generación de vapor si se está en condiciones de fabricar con los porcentajes de nacionalización establecidos en el artículo tercero del Decreto de convocatoria del concurso, al menos, los componentes siguientes: vasijas de reactor, con sus partes internas; generadores de vapor y presionadores, en caso de que el sistema nuclear lo exigiera; y asimismo tubería del circuito primario.

La Entidad adjudicataria deberá haber realizado una inversión mínima en inmovilización fija de mil quinientos millones de pesetas en mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.—La Entidad adjudicataria deberá presentar el proyecto definitivo de la planta en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en el plazo de tres meses a partir de la presente adjudicación.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con la tecnología disponible, debiendo incluir entre otros aspectos técnicos una información detallada sobre la organización de la planta en su triple aspecto de fabricación, seguro de calidad y oficina técnica, con definición de los puestos de trabajo.

Artículo sexto.—La planta deberá disponer de una oficina técnica capaz en mil novecientos ochenta de realizar los proyectos completos de los componentes indicados en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Dada la excepcional importancia económica y social de la planta de fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor que está debidamente recogida en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, se otorgan los beneficios siguientes a la Entidad adjudicataria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, referente a industrias de interés preferente, así como el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria.

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbres de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y la urgencia de ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción del noventa y cinco por ciento de los siguientes impuestos:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo sesenta y seis, número tercero, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

b) De los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) De la cuota de la Licencia Fiscal durante el período de instalación.

Tres. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el apartado A) del número uno del artículo treinta y uno del texto refundido sobre rentas del capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden dichos beneficios.

Tales beneficios podrán ser prorrogados, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Artículo octavo.—La fecha de terminación de cada una de las fases será a todos los efectos las que en cada momento y al amparo de lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto haya establecido el Ministerio de Industria.

El incumplimiento por causa imputable a la Entidad adjudicataria de las condiciones del presente Decreto, y en especial las capacidades y fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones, se regulará por lo establecido en el artículo decimoquinto del Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—En el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las Sociedades «S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»; «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»; «Mecánica de la Peña, S. A.»; y «Stein et Roubaix Española, S. A.», que han suscrito la propuesta al concurso convocado por el Decreto novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, deberán comunicar por escrito al Ministerio de Industria su aceptación a todas las condiciones de adjudicación, declarándose en otro caso desierto el concurso celebrado.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2657/1972, de 18 de agosto, por el que se declara a «Eusebio Echave, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir cuatro fincas, por ser necesarias para la construcción de balsas de decantación, en el término de Albaina, del Condado de Treviño, de la provincia de Burgos, propias para la industria de lavado y clasificación de las arenas, de la que es titular.

La Entidad «Eusebio Echave, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de cuatro fincas, por ser necesarias para la construcción de balsas de decantación, situadas en el término de Albaina, Condado de Treviño, provincia de Burgos, propias para la industria de lavado y clasificación de arenas, de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Eusebio Echave, S. A.», propietaria de una cantera de arena sita en el término de Albaina, Condado de Treviño, provincia de Burgos, y de industrias para su empleo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las cuatro fincas necesarias para la construcción de balsas de decantación para la industria de explotación de arena, de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Eusebio Echave, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza

mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2658/1972, de 18 de agosto, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de Puertollano.

La «Empresa Nacional Calvo Sotelo», de Puertollano, ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica destinada al suministro de energía a una de las estaciones de bombeo del oleoducto Málaga-Puertollano.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la línea mencionada por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Ciudad Real, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de normalizar el funcionamiento del oleoducto Málaga-Puertollano, al objeto de que su capacidad alcance, a la mayor brevedad, el volumen de transporte para el que ha sido proyectado y evitar los trastornos derivados de la insuficiencia de este medio.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Ciudad Real, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, un solo escrito de alegaciones, el cual hace referencia a haberse observado un error en la denominación de la finca del reclamante, circunstancia ésta que no ha de ser tenida en consideración en esta fase de la tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a treinta kilovoltios de tensión, con origen en la subestación de transformación de energía eléctrica que posee en su factoría de Puertollano (Ciudad Real), la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», y final en la estación de bombeo número seis, sita en término municipal de Fuencaliente (Ciudad Real), del oleoducto Málaga-Puertollano, instalación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo».

Los aludidos terrenos y bienes, a los que afecta esta disposición, están situados en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real, y son sus propietarios los que figuran relacionados en el anuncio que, a efectos de la tramitación del expediente, apareció publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» número veintitrés, del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO